

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

HANNY E. RODRÍGUEZ
SOLÍS

Peticionario

KLCE202001156

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Por:
Art. 93 de CP
Tent. Art. 93 de CP
Art. 158.C de CP
Art. 190.B de CP
Art. 244 de CP
Art. 6.05 Ley 168
Art. 6.09 Ley 168
Art. 6.14.A Ley 168
(2C)

Casos Números:
E1VP202000593 al
E1VP202000601

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de noviembre de 2020.

El peticionario, señor Hanny Rodríguez Solís, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 16 de octubre de 2020. Mediante la misma, el foro de origen declaró *No Ha Lugar* una solicitud en oposición a la celebración de vista preliminar por videoconferencia. El peticionario solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto.

I

El 16 de noviembre del año en curso, el peticionario compareció ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

En el mismo, impugnó la legitimidad de la *Resolución y Orden* notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de octubre de 2020. El peticionario acompañó el auto que nos ocupa con una *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción de este Tribunal al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Específicamente, solicitó la paralización de los procedimientos inherentes al trámite de la causa criminal promovida en su contra, a saber, la celebración de la vista preliminar pautada para el 18 de noviembre de 2020. Por igual, presentó una moción informativa en la que afirmó haber notificado tanto su recurso, como la moción de auxilio, al Tribunal de Primera Instancia y al Departamento de Justicia.

En respuesta a la comparecencia del peticionario, emitimos *Resolución* a los efectos de ordenar al Pueblo de Puerto Rico, parte aquí recurrida, mostrar causa por la cual no deberíamos proveer para la paralización solicitada. En cumplimiento de orden, el 17 de noviembre de 2020, presentó su *Escrito en Oposición a Paralización y a Expedición de Auto*. Entre sus múltiples argumentos, planteó que el peticionario no perfeccionó la causa de epígrafe, toda vez que no notificó la misma a la Fiscal de Distrito.

Procedemos a expresarnos.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser

observadas con fidelidad. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

El alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad. Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y lacónico anuncio de una intención de apelar. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Únicamente así los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto, a la luz de un expediente completo y claro. Por tanto, cualquier inobservancia con los términos de la gestión correspondiente, puede dar lugar a la falta de jurisdicción del foro intermedio. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, supra.

La verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas no sólo resulta en beneficio del foro intermedio, sino, también, de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. En lo pertinente, la *notificación* constituye el medio por el cual una parte contraria adviene al conocimiento eficaz de un trámite en alzada iniciado respecto a su persona. El mismo, dado sus efectos, propende al adecuado perfeccionamiento del recurso de que trate, por lo que su omisión puede resultar en un decreto de desestimación. *González Pagán v.*

Moret Guevara, Res. 31 de julio de 2019, 2019 TSPR 139. En este contexto y respecto a los recursos de *certiorari*, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B), dispone como sigue:

Regla 33- Presentación y notificación

[...]

B. Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. [...]

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de *certiorari* dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente, a saber, treinta (30) días desde notificada la resolución u orden recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Dicha gestión se producirá en iguales condiciones respecto al Fiscal de Distrito cuando se trate de alguna causa de naturaleza criminal. Ahora bien, el referido término es uno de cumplimiento estricto, por lo que admite *justa causa* para excusar su incumplimiento. En dicho contexto, se reconoce que la acreditación de *justa causa* requiere que se presenten explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito pertinente. *Soto Pino. v. Uno Radio Group*, supra. Alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento. *Íd.*

III

Un examen del trámite del recurso de *certiorari* que nos ocupa, revela que estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Conforme surge del expediente de autos, el mismo día en el que el peticionario compareció ante nos, presentó una moción informativa

acreditando haber notificado, tanto su recurso, como la moción en auxilio de jurisdicción, al Tribunal de Primera Instancia y al Departamento de Justicia. Sin embargo, nada expresó en cuanto a haber cumplimentado dicho trámite respecto a la Fiscal del Distrito de Caguas. Dicha omisión incide sobre el adecuado perfeccionamiento de su causa apelativa, toda vez que nuestro Reglamento, en atención a la naturaleza de su recurso, condiciona la idoneidad de su comparecencia a dicho trámite. Siendo así, y en ausencia de circunstancia alguna que permita excusar la falta procesal aquí advertida, estamos impedidos de entender sobre la controversia que se nos propone. De este modo, por incidir sobre nuestra jurisdicción para poder ejercer las funciones de revisión que nos asisten, solo podemos proveer para la desestimación del auto solicitado. Consecuentemente se declara no ha lugar la *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción de Este Tribunal al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*. De igual forma, se declara no ha lugar la *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción de Este Tribunal al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones